

Art. 28. Si el inspector general no estuviere conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos expresados al consejo, quien decidirá del hecho; y el resultado se comunicará al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

Art. 29. El oficial de sanidad, para recibir á su cargo un botiquin ó las reposiciones extraviadas ó consumidas que de nuevo ha pedido, solicitará del comandante militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega; y resultando á su satisfacción, extenderá en duplicado sus recibos conforme al modelo núm. 2; uno para el interventor, quien lo pasará á su jefe, y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista resultasen algunas medidas averiadas, ó faltasen algunas de las contenidas en la lista de remision (estas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo núm. 2.

Art. 30. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, ó antes si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencias de dichos botiquines, conforme al mismo modelo núm. 3, A, B, C, D.

Art. 31. Para justificar el manejo de los útiles del botiquin, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas é hilas, vendas y compresas usadas, conforme al modelo núm. 4, de todo lo que á fines de cada mes hará un extracto en el mismo libro, segun el modelo núm. 5; el que igualmente servirá para justificar el gasto y el consumo de las compresas y vendas en el lavado, que se hará á lo menos cada tercer día.

Art. 32. La reposicion de los útiles y medicinas de los botiquines, que se hayan consumido ó perdido, y cuya reposicion se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos, y conforme al mismo modelo núm. 3.

Art. 33. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno ó mas botiquines de campaña, ó de algunos útiles, se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original á la plana mayor del ejército, y extracto certificado de su tenor al inspector general del cuerpo.

Art. 34. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, como tiendas, camillas, literas, etc., se arreglará en el título que habla del servicio de ambulancias.

CAPITULO V.

De la visita y calificación de los hombres remitidos para el cupo del ejército, de los reemplazos, voluntarios, y de los inutilizados.

Art. 35. En estas visitas, los oficiales de sanidad se arreglarán exactamente á las disposiciones vigentes.

Art. 36. Respecto de los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno, si el que lo solicite no presenta una orden de la autoridad militar, ó permiso del jefe de su cuerpo: en el certificado de esta visita mencionarán esa orden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavía es apto para algun servicio, teniendo presente al expedir estos documentos, la nota 9.^a del reglamento de retiros, segun la real orden de 25 de setiembre de 1814 (*).

Art. 37. Los profesores de hospitales no esperarán esta orden ó permiso mencionados en el artículo anterior, para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, al darlo de alta, transmitirán á su jefe el certificado correspondiente.

Art. 38. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precisión posibles, economizando palabras técnicas, usándolas solo entre paréntesis. Estos documentos siempre se harán por duplicado, del que entregarán uno al interesado para su jefe, y el otro lo remitirán al inspector general; debiendo cada oficial de sanidad tener además un libro formal en que se registre la copia de los certificados que expida, con su correspondiente número de orden.

(*) 9.^a Los sargentos mayores y ayudantes de milicias y todos los que en ellas sirvan con el carácter de veteranos, optarán á los mismos plazos para su retiro que los del ejército.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPITULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos.

Art. 39. Los oficiales de sanidad encargados del servicio en algunos cuerpos, darán cada quince días á lo menos, á sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos, y lo harán con mas frecuencia cuando lo estime conducente al mejor servicio.

Art. 40. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales militares sin distincion de rango, evitando familiarizarse con el soldado. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia continua á los cafés y otros lugares públicos, que les quiten la consideracion á que deben aspirar, de hombres estudiosos y anhelantes, por sobresalir en el ejercicio de su profesion.

Art. 41. Uno de ellos asistirá siempre á los ejercicios, principalmente á los de caballería, y en general á todos los de fuego; y si en el punto hubiere varios, el oficial encargado en jefe llevará el turno, y designará al que le toque. En las paradas, el jefe se colocará en el estado mayor principal, y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo ó seccion en que hacen su servicio.

Art. 42. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, ó los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operacion lo mas pronto posible con los que no lo estuvieren.

Art. 43. Todas las mañanas, á la hora fijada, de acuerdo con los jefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital, ó si se quedan en la enfermería del cuartel, dando parte en el momento al segundo ayudante de semana, para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles mas que á los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos días de reposo.

Art. 44. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del

oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevencion, un boleto con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía, ó si no los hubiere, con la palabra de *ninguno*. Estos boletos serán el justificante de la exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo á todos los que expresan los boletos citados.

Art. 45. Todos los convalecientes, cuando salgan de los hospitales y vuelvan á sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos; y si los encuentran aun demasiado débiles para hacer desde luego su servicio, les concederán por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería.

Art. 46. Si los jefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias, en desprecio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, este lo comunicará inmediatamente á la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

Art. 47. Cuando salga para algun punto una division, los oficiales de sanidad se colocarán á los lados de la columna, para hallarse mas próximos y capaces de prestar sus auxilios á los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances, de aparatos de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., que precisamente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo; y si sale solo una seccion, el oficial encargado del mando sanitario, designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamente al comandante de la seccion y al inspector general; y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la seccion, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

Art. 48. En las acciones de guerra se colocarán segun las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando, segun su número y la disposicion del terreno, uno ó mas hospitales de sangre, en los que al momento reunirán los soldados de ambulancia para obrar en la esfera de su profesion, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

Art. 49. En los campamentos y colocacion de los hospitales temporales, tendrán presentes para su ejecucion, las disposiciones higiénicas y las relativas de este reglamento.

CAPITULO II.

Del servicio de sanidad en los hospitales y enfermerías.

Art. 50. Los hospitales se dividen en permanentes y temporales. En los primeros, el servicio sanitario estará á cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno, á propuesta del consejo de sanidad, quien lo dividirá entre él y los demás oficiales del cuerpo presentes en el punto; lo mismo hará el encargado en jefe de un hospital temporal. Ambos tendrán á sus órdenes, además de los médicos-cirujanos de ejército que se hallen en el punto, los ayudantes que la inspeccion ó el consejo les haya asignado para el servicio: á ellos les pertenecen exclusivamente las guardias sanitarias.

Art. 51. Las guardias sanitarias serán de veinticuatro horas, y el oficial del ramo encargado de ella no podrá ausentarse por ningun pretexto en dicho tiempo en que suple las ausencias de su jefe, y es responsable de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo que lo necesitare, y á registrar las boletas de entradas é inscribir las en el libro de enfermos. Acompañará al capitán de hospital, ó cualquiera autoridad militar que tenga misión y vaya á visitar el establecimiento. Por la mañana del día de su relevo, hará la relacion de lo ocurrido en el tiempo de su guardia á su jefe; y si en el día de su servicio ocurriere algun asunto grave, ó entrase algun enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

Art. 52. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales, á sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas á mañana y tarde: sus horas, como las de distribucion de alimentos y fijacion de cantidad de raciones, se determinará en los reglamentos particulares.

Art. 53. Se prohíbe absolutamente á los oficiales y empleados de sanidad hacer su servicio con otro traje que el militar indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

Art. 54. Los oficiales de sanidad encargados de algun mando, no pueden cartigar á sus subordinados, sino con unos días de arresto en los hospitales, los que no pasarán de ocho: toda falta que exigiere pena mas fuerte, se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entonces extenderse la pena hasta con un mes, dando cuenta al inspector: si la causa fuere mas grave, el jefe de las armas mandará instruir una sumaria, con

la que dará cuenta al jefe de la plana mayor, quien la trasladará al consejo. En Méjico, pasando la correccion de los ocho días de arresto, se comunicará el hecho al inspector general.

Art. 55. Ninguna operacion quirúrgica importante, á menos que sea ejecutiva, se podrá practicar, sino es por el profesor jefe del hospital, ó por el de sanidad que él señalare, y á ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

Art. 56. La botica, ó sea el despacho diario de las medicinas de los hospitales, se contratará en subasta pública á razon de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben ser comprendidas las redomas y demás útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto, para los que se rompen ó extravían en las salas de enfermos, será á cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanen de un descuido en su servicio; en caso contrario, responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad jefe del servicio, y el administrador ó oficial encargado del detall; si es para un hospital temporal, con la intervencion del empleado de hacienda.

Art. 57. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará á revision del consejo, quien si la aprobare, remitirá una copia con visto bueno á la tesorería general, y la otra quedará en el archivo; si se reprobara por irregular ó gravosa, se mandará renovar convocando postores.

Art. 58. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán á cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demás, que pueden considerarse como enseres provisorios, é igualmente los gastos de medicinas, hilas, vendas, lavado y alimentos, serán á cargo de las estancias que los enfermos pagarán diariamente por medio de sus respectivos sargentos al oficial del detall del hospital, y de las sobrestancias que abone el erario.

Art. 59. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente segun los reglamentos, siendo responsables de los

desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solos pertenece distribuir á los enfermos, segun lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

Art. 60. Cuando se trasladen los enfermos de un hospital temporal á otro punto, ó los heridos de una ambulancia, el comboy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, si no existe en el otro hospital; en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto con la relacion histórica de que habla el artículo siguiente, y volverá á su primer destino con los enfermeros que le hayan acompañado.

Art. 61. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se harán de comun acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, y prestará al oficial de sanidad todos los auxilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relacion médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad del punto á donde se conduzcan, y de la cual se enviará copia á la inspeccion general, conforme al modelo núm. 6.

Art. 62. La administracion de un hospital temporal estará á cargo del oficial que nombrare el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo núm. 7, que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad percibida y la gastada. Ambos remitirá mensalmente un extracto de ingresos y egresos, conforme al modelo núm. 7, letra E., el oficial á la inspeccion general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente revisar dicho libro.

Art. 63. El servicio de enfermeros en los hospitales permanentes y temporales, se desempeñará por los soldados de ambulancia, conforme al reglamento de su institucion.

Art. 64. Se establecerán enfermerías en los cuarteles, y en ellas solo se curarán, como ya se ha dicho, las afecciones sanamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

Art. 65. Cada tres meses se mandará al inspector general un estado-memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal

y enfermerías de cuartel, segun el modelo núm. 8. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de los meses de enero, abril, julio y octubre, y contendrán las notas relativas á la conducta, aplicacion y celo de los subordinados.

Art. 66. Cuando algun oficial de sanidad se reemplazare por otro en el intervalo de uno de los trimestres indicados en el artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el día de su separacion, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el trimestre.

Art. 67. Para cumplir con el artículo 65, cada oficial de sanidad llevará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital ó enfermería de su cargo, anotando asimismo las clases de enfermedades de operaciones quirúrgicas y demás puntos que juzgue interesantes, conforme al modelo núm. 9.

Art. 68. En caso de que se muera un soldado, el oficial de sanidad remitirá al jefe de su cuerpo, ó en su defecto al comandante militar, una certificacion de muerte.

Art. 69. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enseres y la construccion de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos profesores, sin contravenir á las reglas generales del presente, y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobacion del consejo.

CAPITULO III.

Disposiciones generales relativas á los hospitales permanentes y temporales.

Art. 70. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y orden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad ó al administrador, los auxilios que estos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla adentro del local destinado á los enfermos, á fin de que solo los centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados en las salas.

Art. 71. El capitán de hospital encargado de la visita de ordenanza, la efectuará principalmente á la hora de la distribucion de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente, que los utensilios, camas y salas

estén aseadas. Si algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos, y si los encuentra fundados, los pronará en su relacion.

Art. 72. La policia y vigilancia, respecto del órden y disciplina militar en los hospitales, pertenece á los comandantes militares.

Art. 73. Ningun enfermo se recibir á en el hospital sino es con boleto firmado por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo ó piquete, ó del oficial de la guardia de prevencion en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo, y se depositarán estas en lugar seguro, para devolverlas al enfermo cuando saliere, ó al cuerpo en caso de muerte. Al efecto, llevará un libro conforme al modelo núm. 10, en el que se registrarán bajo un número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete.

Art. 74. En cada hospital permanente habrá un administrador, que se procurará sea un oficial retirado ó pensionista, quien vivirá en el mismo establecimiento, y gozará á mas de su sueldo, si fuese menor, una indemnizacion que le complete el sueldo fijo de 1.500 ps anuales, quedando de su cuenta los otros empleados de que pueda necesitar. Además habrá un portero, tambien militar retirado si fuere posible, y un cocinero, cuyos sueldos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares, para la remuneracion de estos servicios.

Art. 75. La nacion, por una sola vez, surtirá á los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos particulares.

Art. 76. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de Méjico, Veracruz, Tampico, Matamoros y Alta-California, la nacion abonará por ahora cuatro reales diarios de sobrestancias; y para los de San Luis y Chihuahua dos reales, como tambien por los recibidos en los hospitales temporales, etc., los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda á los administradores de los hospitales.

Art. 77. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real por cada una, para formar el fondo de hospitales.

Art. 78. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que

los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales, en los balances mensales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposicion y compostura de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará, para mayor seguridad, cada mes, en las tesorerías nacionales de los puntos donde existe el hospital, recabando un recibo por triplicado de tal depósito, segun el modelo núm. 11, de los que conservará uno para sí, mandando el segundo al comandante militar, y el tercero el inspector general.

Art. 79. Este fondo será de lo mas sagrado, y bajo ningun pretexto, ni con órden, cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrá cubrir su responsabilidad el tesorero que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin órden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostracion, podrá el tesorero pagar órdenes hasta en cantidad de 50 pesos mensales, giradas por el administrador, mientras decide el consejo sobre el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general.

Art. 80. Ni el administrador, ni ningun empleado del ramo podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitucion.

Art. 81. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se pondrán en un cajon de madera, cuyo gasto será de cuenta del fondo de hospitales, ya sean permanentes ó temporales; pero para los que fallecieren en las enfermerías será de cuenta de los cuerpos á que pertenecian.

Art. 82. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en accion campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares de acuerdo con el oficial de sanidad.

Art. 83. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exige que el cajon vaya siempre cubierto con un paño mortuorio, y que sea conducido por los enfermeros, en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerías por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

Art. 84. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se

fijará según las necesidades del servicio, por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

Art. 85. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza, á lo menos del doble del sueldo correspondiente á un año; tendrá la dirección de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento; será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le está confiado para el servicio del hospital; vivirá precisamente en el local, menos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entonces que sea lo mas cerca posible; cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, menos los oficiales de sanidad; no permitirá que ningun enfermero, ú otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas, ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificación, sea la que fuere; se abstendrá de mudar de salas á los enfermeros sin el consentimiento del oficial de sanidad; tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el artículo 73, llevará otro correspondiente al ingreso y egreso de los fondos y estancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12, mandará mensalmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaren, todo según el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfacción.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.

Art. 86. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las necesidades del ejército, estos no se ocuparán sino en calidad de comisionados, y cesarán sus funciones al momento que cese la urgencia.

Art. 87. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya obtenido previamente el título de profesor, expedido por el establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

Art. 88. La comisión de encargarse alguna vez en jefe de algun servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comisión cesan tambien sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango; sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

Art. 89. El haber desempeñado *la comisión* (del artículo 86), no da derecho sino á la colocación entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes, y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

Art. 90. El director del hospital de instrucción, profesores de hospitales permanentes, aspirantes y alumnos meritorios, son inamovibles de los lugares de su residencia. El inspector general, médicos-cirujanos de ejército, primeros y segundos ayudantes, marcharán á donde lo exijan las necesidades del ejército.

Art. 91. Para que pueda prosperar el cuerpo y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admisión en él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalización en la república.
- 2.º Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos, y con citación del síndico.
- 3.º Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo menos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.
- 4.º Certificado expedido por algun oficial de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.
- 5.º Protexa de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar, después de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta protexa no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

Art. 92. Los alumnos, para ser admitidos, no deberán presentar mas que los cuatro primeros documentos, reemplazando el quinto con la presentacion de su matrícula en establecimiento médico legalmente autorizado, y la nueva del de ciencias médicas de esta capital.

Art. 93. Los aspirantes á mas de los cinco enunciados, presentarán como sexto el anterior; y tanto los primeros como los segundos, no podrán tener de edad, ni menos de quince años, ni mas de veinticinco.

Art. 94. Ninguno podrá pretender el empleo de segundo ayudante si no ha servido un año el de aspirante; ni el de primer ayudante, si no ha servido por dos años en el empleo de segundo idem; ni el de médico-cirujano de ejército, si no ha servido otros dos en el empleo de primer ayudante; ni el de profesor de hospital, si no ha servido cinco en el de cirujano de ejército.

Art. 95. El tiempo que deben servir los oficiales de sanidad en cada grado para pasar á otro, podrá reducirse á la mitad en favor de algunos individuos, cuando el consejo lo acordare en votacion unánime para premiar los servicios prestados en circunstancias de epidemia ó guerra. El consejo tambien pedirá la licencia absoluta para todo primer ó segundo ayudante que á los diez años de servicio no haya podido recibirse de profesor.

Art. 96. Los alumnos meritorios, si cumplieren con la protexta que explica el párrafo 5.º del artículo 91, podrán en cualquier tiempo pretender los empleos de primeros ayudantes, justificando haber ganado tres cursos en el establecimiento de ciencias médicas, y los de segundos ayudantes con dos cursos.

Art. 97. En caso de impedimento que sobrevenga á algun empleado, para cumplir el compromiso que explica el párrafo 5.º del artículo 91, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciacion de los motivos alegados; y su fallo motivado, en caso de acceder á la solicitud, deberá ser á unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPITULO II.

Ascensos y recompensas.

Art. 98. La promocion de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase, y á mas facultativo, los ascensos no

podrán siempre corresponder á las méritos que se contraigan; así es que la falta de ascensos que no se puedan conceder por la limitacion de plazas, se suplirá con las recompensas pecunarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

Art. 99. Todo individuo que sirva diez años continuos en alguno de los empleos del cuerpo, de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte mas del sueldo que le toca por ley; el que sirviere quince años percibirá tercera parte mas; y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, recibirá media paga mas; los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se expedirán con total arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, observando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

Art. 100. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío, conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes; y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán recompensados conforme á la nota 4.ª del reglamento de retiros (*).

Art. 101. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno segun su grado, como los demás oficiales de ejército permanente.

Art. 102. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor, conforme al modelo que existe en la plana mayor y estatuto adjunto núm. 14.

Art. 103. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, tambien darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

Art. 104. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que solicitan esta condecoracion, ó se propongan para obtenerla, á fin de

(*) 4.ª Cualquiera oficial que se hallase inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubieren servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuere tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion, é informe de los jefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.